PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2233

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A.

Abogados:Licda. Corina Alba de Senior y Lic. Miguel Ángel García.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Aquilino Lugo Zamora.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A., constituidas y organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la ADD1

Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida PER3 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Huáscar Leandro Benedicto y Aquilino Lugo Zamora, este último de generales que constan, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional común abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER4 contra la Sentencia Civil núm. 3342, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, a favor de las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente PER5 Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y REVOCA parcialmente la mencionada sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER3 y PER4 y en consecuencia CONDENA a las entidades Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio S. A. (Empsa), a pagarles la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaría, y hasta su total ejecución. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente PER6 y Emporio S. A. (Empsa), y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta sala, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A. y como parte recurrida PER3 y PER2 el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes y éstas últimas, a su vez, intentaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, de cuyas acciones fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia civil núm. 3342 de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante la cual, rechazó la demanda interpuesta por los demandantes originales y declaró inadmisible la demanda reconvencional antes indicada; b) contra dicho fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la decisión civil núm. 164 de fecha 21 de marzo de 2013 y confirmada la sentencia apelada; c) la referida decisión fue recurrida en casación únicamente por PER3 y PER2 quienes impugnaban que la primera corte le dio un alcance que no tenía al informe emitido por el Centro de Tasadores del Caribe de fecha 29 de agosto de 2008 realizado a pedimento de los demandados originales, sin embargo, obvió pronunciarse respecto a las demás piezas aportadas al proceso y darle su verdadero alcance y valor, tales como medidas de instrucción celebradas, el peritaje e informe realizados por los ingenieros PER7 y PER8 este último informe ordenado por el tribunal de primer grado, de cuyos elementos probatorios se pudo determinar que los daños en el inmueble propiedad de los demandantes originales, se debían a vicios de construcción, denunciando el vicio de falta de base legal.

2)A propósito del primer recurso de casación antes señalado, esta misma sala dictó la sentencia civil núm. 1040 de fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual, dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando lo siguiente:

que con relación al medio examinado, el estudio del informe realizado en fecha 3 de diciembre de 2009, por PER9 ingeniera designada por el Colegio Dominicano Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para realizar la medida de instrucción ordenada por la sentencia dictada por el juez de primer grado en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2009, acogiendo el pedimento realizado por la parte ahora recurrida, señala claramente, contrario a como estableció la alzada, que las reparaciones hechas en el inmueble objeto de la litis fueron realizadas por la falta de calidad y de terminación propiamente dicha, así como también que “El período de ejecución, el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos, el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra”; que por tanto la alzada no podía establecer que dicha prueba no señalaba los motivos de los vicios encontrados en el apartamento objeto de la venta, más aún cuando dicho informe fue realizado a requerimiento de la misma vendedora, Inversiones Trotter, C. por A., por decisión del tribunal de primer grado y mediante la designación de un ingeniero independiente por parte del Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA); que asimismo dicho informe hace un análisis más completo en cuanto a los vicios denunciados en el inmueble y fue

realizado posteriormente, al informe efectuado en fecha 29 de agosto de 2009, a requerimiento de la parte recurrida, por Tasadores del Caribe, C. por A., el cual únicamente informa sobre el techo del inmueble; que además, las declaraciones hechas en las medidas de instrucción ponen de relieve, contrario a lo señalado por la corte a qua, vicios de construcción en el inmueble objeto de la litis; motivos por los cuales la corte a qua incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

3)Posteriormente, la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por PER3 y PER2 en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, condenando a Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A. al pago de RD$500,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, más un interés mensual de un 1.5% a título de indemnización complementaría; además rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por las partes condenadas y confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos.

4)Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

5)Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

6)Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7)Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber:

(a) en cuanto a la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar la falta de base legal en la que incurrió la corte, al no darle una correcta valoración a los documentos depositados por las partes, en especial el informe rendido por la ingeniera civil PER9 así como a las medidas de instrucción que fueron celebradas durante la instrucción del proceso, de las cuales, conforme determinó esta sala y contrario a lo indicado por la primera corte, se extraían que tal y como argumentaban los demandantes originales, existían los

vicios de construcción alegados, respecto del inmueble objeto envuelto en la litis; y

(b) en el segundo recurso –el que ahora nos apodera- los puntos de derecho a valorar son: i) si la corte de envió incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, una desnaturalización de las pruebas y violación al debido proceso, ya que, conforme argumentan las actuales recurrentes en esta ocasión, la jurisdicción a qua no verificó que los supuestos daños no son vicios de construcción sino un mal uso de las instalaciones y el agua que degeneraron aspectos que fueron corregidos por esta parte; ii) que la alzada se contradice violentando su derecho de defensa y de este modo deja su sentencia en falta de base legal, pues, por un lado, indica que el informe de fecha 3 de diciembre de 2009, emitido por la ingeniera PER9 es parcial, mientras que por otro lado, es el informe que toma como fundamento para acoger la demanda original, por lo que incurrió además en su desnaturalización; iii) que contrario a lo indicado por la corte, la sentencia de primer grado fue emitida conforme al derecho, ya que comprobó que los daños del inmueble fue por el mal uso de los propietario; iv) que no fueron tomadas en cuenta todas las pruebas aportadas al proceso, así como tampoco las reparaciones realizadas al inmueble por parte de las recurrentes; y vi) falta de irrazonabilidad en las indemnizaciones otorgadas por la corte.

8)Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9)En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de casación contiene puntos mixtos, dentro de los cuales se encuentra el que ya fue juzgado por esta sala en una primera ocasión, esto así, pues, tal y como se dijo en líneas anteriores, en la primera casación, se indicó que la primera corte apoderada del asunto había incurrido en falta de base legal debido a que, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las medidas de instrucción celebradas, se extrae que existían los vicios de construcción alegados por los demandantes originales. Sin embargo, uno los argumentos realizados por la ahora recurrente, Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A., en su memorial de casación, es precisamente que tales vicios de construcción no existen, de lo que se evidencia que dicha parte no está conteste con la decisión tomada por la corte a qua.

10)En ese sentido, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al

régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Emporio Android, S. A. (EMPSA) e Inversiones Trotter, C. por A. contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici